



## BOLETÍN JURÍDICO N°22

### SUMARIO

<b>01.</b> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Da Silva y otros vs. Brasil. Sentencia del 27 de noviembre de 2024. ....	2
<b>02.</b> Corte de Justicia de la Provincia de Salta. Mariño, Gonzalo vs. Provincia de Salta s/ acción de inconstitucionalidad. Sentencia del 6 de febrero de 2025 .....	3
<b>03.</b> Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería. San Carlos de Bariloche, 9 de enero de 2025. Fundación Ambiente Desarrollo y Hábitat Sustentable c/Municipalidad de San Carlos de Bariloche y otros s/amparo colectivo.....	4



**1. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Da Silva y otros vs. Brasil. Sentencia del 27 de noviembre de 2024.**

- a. En el caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la CIDH) declaró internacionalmente responsable a la República Federativa de Brasil por la falta de debida diligencia y la violación a la garantía del plazo razonable, en el proceso penal iniciado a raíz del homicidio de Manoel Luiz da Silva, un trabajador rural integrante del Movimiento de los Trabajadores Rurales sin Tierra (MST) que el 19 de mayo de 1997 fue asesinado por agentes de seguridad privada, al pasar por un camino ubicado en los terrenos de propiedad de A.V.A., zona objeto de conflicto de tierras. Asimismo, entendió que se habían violado los derechos a la verdad y a la integridad personal en perjuicio de sus familiares, por el sufrimiento causado por la falta en el procesamiento célere de la acción penal.
- b. Luego de la investigación policial, el inicio de la acción penal se produjo el 7 de noviembre de 1997. Luego de la etapa de instrucción, el 8 de octubre de 2001 el juez anuló la mayor parte de los actos procesales practicados hasta esa fecha. El 15 de septiembre de 2013, el juez competente sometió el caso al Tribunal de Jurados, que el 23 de marzo de 2006 decidió por mayoría absolver al acusado. Luego de los recursos presentados, el 1 de diciembre de 2009 se sometió a los acusados a un nuevo juicio que reconoció la materialidad del delito y la actuación en concurso para el crimen, sin embargo se los absuelve y luego del recurso de apelación declarado improcedente que presentó el Ministerio Público, se hizo cosa juzgada el 22 de noviembre de 2013.
- c. La CIDH analizó el fondo del caso en cuanto a los derechos a las garantías judiciales a la verdad y a la protección judicial en relación con la obligación de respetar los derechos, en dos capítulos. El primero, en cuanto a la debida diligencia en el proceso penal, reiteró la obligación de los Estados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos, de conformidad con las reglas de debido proceso legal y verificó que más allá de la vulneración de la garantía del plazo razonable reconocida por el Estado, hubo una serie de falencias en el ámbito del proceso penal que contribuyeron a la impunidad en el caso.
- d. El segundo capítulo, está relacionado con el derecho a la verdad. Allí, la CIDH recordó que toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad, lo que implica que deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones, siendo este derecho no solo de interés para los familiares de las víctimas, sino de la sociedad en su conjunto, para facilitar la prevención de este tipo de violaciones en el futuro. Así, la CIDH determinó que la muerte violenta de Manoel Luiz da Silva se enmarcó en un grave contexto de violencia contra trabajadores rurales y defensores de sus derechos, acompañado de un alto índice de impunidad, debido a que no se esclarecieron por completo las circunstancias de la muerte de Manoel Luiz da Silva, pese a la existencia de dos testigos oculares y de medios de prueba que se encontraban a disposición de las autoridades estatales.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_552\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_552_esp.pdf)



**2. Corte de Justicia de la Provincia de Salta. Mariño, Gonzalo vs. Provincia de Salta s/ acción de inconstitucionalidad. Sentencia del 6 de febrero de 2025.**

- a. El actor interpone recurso de revocatoria in extremis, contra la resolución de la Corte que calificó la demanda como acción de inconstitucionalidad, afirmando que tanto el fallo cuestionado como los de primera y segunda instancia, incurrieron en una interpretación equivocada de los términos de la demanda, ya que si el nuevo art. 156, 3er. Párrafo de la Constitución Provincial<sup>1</sup> es inaplicable a los jueces inferiores que asumieron sus cargos durante la vigencia de la constitución anterior, carecería de sentido determinar su constitucionalidad.
- b. La Corte sostiene que la revocatoria in extremis solo resulta procedente contra una sentencia suya cuando media la posibilidad de consumación de una grave injusticia, como derivación de un manifiesto error judicial. Solo cabe apartarse del principio conforme al cual los fallos y las decisiones de la Corte no son susceptibles de revocatoria por cuanto revisten carácter final y no son revisables por vía de recursos ordinarios, cuando se presentan situaciones serias e inequívocas que ofrezcan nitidez manifiesta. Por ejemplo, si se omitió decidir sobre la excusación de un miembro del Tribunal, o se ha incurrido en un error material al efectuar el computo de un plazo procesal, o cuando se ha deslizado inequívocamente un error esencial en la sentencia que remite a lo decidido en una causa, que en realidad, aún no ha pasado a resolver, lo que no acontece en este caso.
- c. Asimismo, la Corte precisó que por medio de este mecanismo procesal se persigue cancelar la eficacia de una resolución de mérito y remover una injusticia grave, palmaria y trascendente derivada de la comisión de un tipo especial de errores judiciales, tales como los provenientes de ciertos errores materiales. Agregó que es el recurso de revocatoria el único que permite modificar, en lo sustancial, un acto decisorio erróneo por parte del mismo tribunal que lo emitió.
- d. Así, la reposición in extremis debe entenderse como un procedimiento atípico de reparación y nunca de un reexamen o reconsideración de la causa.
- e. Corresponde entonces rechazar el recurso de revocatoria in extremis deducido por el actor, en virtud de que no se verifica la posibilidad de consumación de una injusticia grave, con motivo de un yerro judicial de tipo esencial.

<https://www.argentina.gob.ar/noticias/sentencia-de-la-corte-de-justica-de-la-provincia-de-salta>

---

1 Artículo 156, párrafo 3º. DESIGNACIONES

“Las Magistradas y los Magistrados Inferiores del Poder Judicial cesan en el cargo, indefectiblemente, al obtener la jubilación o el día en que cumplan los 70 años de edad, lo que ocurra primero.”



**3.** Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería. San Carlos de Bariloche, 9 de enero de 2025. Fundación Ambiente Desarrollo y Hábitat Sustentable c/Municipalidad de San Carlos de Bariloche y otros s/ amparo colectivo.

- a. La Asociación Civil Árbol de Pie y la Fundación Ambiente, Desarrollo y Hábitat Sustentables promueven un amparo colectivo contra la Provincia de Río Negro para que actualice el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos, y la Municipalidad de San Carlos de Bariloche para que suspenda el planteo urbanístico autorizado sobre determinadas parcelas, en el marco de la emergencia habitacional establecida por una ordenanza, hasta cumplir un procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
- b. El juez del amparo admitió la legitimación activa de las presentantes para la pretensión esgrimida, en virtud de sus objetos estatutarios relativos a la defensa del medio ambiente. De este modo afirmó que, todo “afectado” está habilitado para ejercer acciones en protección del medio ambiente (artículo 30 de la Ley 25.675); amén de que el amparo está constitucionalmente previsto para “derechos de incidencia colectiva en general” (artículo 43 de la CN).
- c. Sin embargo, entendió que en virtud de la doctrina actual y obligatoria del Superior Tribunal de Justicia, el objeto de la pretensión excedía claramente el marco propio de un amparo. Afirmó que todo amparo, tanto genérico como específico, procede sólo para tutelar judicialmente derechos subjetivos constitucionales diferentes de la libertad corporal, afectados gravemente por actos u omisiones de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, que no pueden tutelarse eficazmente por otra vía. Agregó que, es un proceso excepcional utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, justamente por carencia de otras vías aptas, peligran derechos fundamentales por tales circunstancias. Así, el amparo es la vía adecuada para subsanar o impedir que en situaciones de extrema gravedad se irroguen daños irreparables por las vías comunes establecidas al efecto, siempre que haya una violación normativa notoria y fácilmente constatable del derecho invocado.
- d. Además, el Superior Tribunal de Justicia ha sido últimamente reiterativo ante amparos semejantes a éste, donde se ha cuestionado a la autoridad administrativa la violación de normas ambientales ante la aprobación de proyectos de particular complejidad, en donde ha expresado que: a) “la revisión del actuar administrativo, cuya legitimidad se presume, necesariamente debe transitarse por los procesos previstos para tales cuestionamientos ante el Tribunal competente que corresponda, en alusión a la materia y fuero contencioso administrativo”; b) “quienes invocan un interés colectivo pueden y deben promover la instancia contencioso administrativa contra los actos que consideran que los afectan. Ello no importa la imposición de vías procesales más gravosas sino la observancia del debido proceso legal y de una directiva claramente expuesta en la doctrina obligatoria de este Cuerpo”; c) “la excepcional vía prevista para la protección de los derechos colectivos no resulta hábil en principio para dilucidar complejas circunstancias como las que han puesto de manifiesto los intervenientes en sus distintas presentaciones a lo largo de este trámite, respecto de las cuales existen otros carriles procesales adecuados que permiten asegurar la bilateralidad y el debido proceso legal”; d) “si bien los magistrados tienen el deber constitucional de preservar el derecho a un ambiente sano, de proveer a su protección y a la promoción de un desarrollo sustentable (art. 41 de la CN) y se encuentran facultados para ir más allá de lo planteado por las partes, tienen también un límite en su proceder dado por la garantía del debido proceso y el derecho a la defensa en juicio que consagra el artículo 18 de la CN”; e) “La proactividad judicial en cuestiones ambientales no puede desbordar las garantías constitucionales procesales que rigen la gestión del conflicto en sede judicial, pues la tramitación debe llevarse siempre adelante sobre la base de reglas predispuestas y claras”



que permitan un ejercicio pleno e irrestricto del derecho de defensa en juicio de todos los sujetos involucrados, cualquiera sea la posición que asuman en el proceso”; y f) “no es el amparo colectivo la vía idónea para el cuestionamiento de los actos administrativos impugnados, sumado a que en el conflicto que nos ocupa, es de toda evidencia que el restringido marco procesal de esta garantía excepcional resulta insuficiente para el tratamiento de las distintas aristas puestas en conocimiento del Tribunal”.

- e. En consecuencia, entendió que la cuestión planteada en este caso no era menos compleja ni más visible la manifiesta irregularidad alegada. Al contrario, además de la cuestión eventualmente ambiental, los hechos de este caso involucraron una compleja emergencia social y habitacional declarada en virtud de la cual se ha autorizado la redistribución predial y el fraccionamiento de las parcelas, con autorización de un planteo urbanístico privado, reserva fiscal para espacios verdes, calles resultantes, obras de infraestructura social, etc., cuestiones que en principio están reservadas a las políticas gubernamentales y que en cualquier caso revisten una complejidad notoria.
- f. Por ello, rechazó la demanda interpuesta y la cautelar solicitada, por resultar manifiestamente improcedente la vía elegida, al exceder el limitado marco del amparo y no tratarse de una irregularidad “fácilmente constatable”.

[https://fallos.jusrionegro.gov.ar/protocoloweb/protocolo/protocolo?id\\_protocolo=e-0f20c34-1e62-4990-aa2d-1bc5ce9ebfc0&usarSearch=1&option\\_text=0](https://fallos.jusrionegro.gov.ar/protocoloweb/protocolo/protocolo?id_protocolo=e-0f20c34-1e62-4990-aa2d-1bc5ce9ebfc0&usarSearch=1&option_text=0)

